



INFORME SOBRE DE LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA SOBRE LA DENOMINACIÓN DE VENTA "HARINA" ACOMPAÑADA POR LOS TERMINOS "ESPECIAL" O "SUPERIOR".

En este Organismo se ha recibido una consulta de la Dirección General de Salud Pública, Drogodependencias y Consumo, de Castilla-La Mancha, acerca de si estaría ajustada a la normativa la denominación de venta "harina" acompañada de palabras como "especial" o "superior". Se reciben además, varias etiquetas de productos.

En relación a la cuestión planteada y, una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 1286/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio, de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda para consumo humano, en el artículo. 2, de definiciones, punto 2.4., establece que *Deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto finamente triturado obtenido de la molturación del grano de trigo. Triticum aestivum o la mezcla de éste con el Triticum durum, en la proporción máxima 4:1 (80% y 20%), maduro, sano y seco e industrialmente limpio. Los productos finamente triturados de otros cereales deberán llevar adicionado, al nombre genérico de la harina, el del grano del cual proceden.*

Segundo.- Asimismo, en el artículo 13 de etiquetado y rotulación, señala que el etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir la norma general del etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

Además, en el punto 13.1., indica que la información del etiquetado de los envases de los productos sujetos a esta Reglamentación que vayan destinados al consumidor final o a restaurantes, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares, constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

Punto 13.1.1. Denominación del producto.- *Serán las definiciones y denominaciones específicas de la Reglamentación Técnico-Sanitaria contempladas en el citado artículo 2.*



A la vista de lo expuesto, se concluye que en la etiqueta debe figurar como denominación de venta "harina" sin otros calificativos, cuando proceda de la molturación del grano de trigo. En el caso de otros cereales, debe indicarse harina seguida del grano de que proceda.

Tercero.- Por otra parte, el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en el artículo 6, punto 1, establece que *la denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables*. Asimismo, en el citado punto 1, ap. a) señala que *a falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España. En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse*. De igual forma, en el citado artículo 6, punto 2, determina que *no podrá ser sustituida la denominación de venta por una marca comercial o de fábrica o de una denominación de fantasía*. Además, dicho artículo 6, punto 5, establece que *cuando el producto alimenticio está regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes*.

Por otra parte, en su artículo 4, punto 1, indica que *el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:*

a) *Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación y obtención.*

c) *Sugiriendo que el producto posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.*



Abundando en lo anteriormente indicado, la denominación de venta "harina", no puede ir acompañada de palabras como "especial", "superior" o similares, ya que induciría a error al consumidor al pensar que se trata de una harina con unas características superiores a las de una harina que no va acompañadas de tales calificativos.

Cuarto.- En relación con las etiquetas recibidas, se señala que:

1.- Harina de trigo y en otro lugar de la etiqueta figura la palabra integral.- El artículo 2.5 de definiciones de la citada RTS para la elaboración, circulación y comercio, de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda para consumo humano, establece la denominación "harina integral" como *el producto resultante de la molturación del grano del trigo, maduro, sano y seco, industrialmente limpio, sin separación de ninguna parte de él, es decir, con un grado de extracción del 100 por 100*. Por lo tanto, la denominación que debe figurar en la etiqueta es "harina integral" y no la de harina de trigo y de manera separada la palabra "integral". De otro modo, además de incumplir la normativa, podría inducir a error al consumidor sobre la verdadera naturaleza del producto.

2.- Harina y en otro lugar de la etiqueta figura la indicación Especial Croquetas & Bechamel.- Al examinar la etiqueta surge la pregunta de en qué características se basa la indicación "especial croquetas & bechamel". Observamos la lista de ingredientes y vemos que solamente figura "harina", como en otras harinas que se comercializan sin indicar dicha alegación. Por lo tanto, se concluye que dicho etiquetado induce a error al consumidor al creer que se trata de una harina con unas características especiales distintas al resto de las harinas.

3.- Harina de trigo y en otro lugar de la etiqueta figura la indicación "especial fritos y rebozados". Al examinar la etiqueta, se observa que encima de la lista de ingredientes indica "preparado para fritos y rebozados" y como ingredientes figuran: harina de trigo (70%) y sémola de trigo (30%).

El punto 2.8.1. de la citada RTS para la elaboración, circulación y comercio, de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda para consumo humano, define "harinas para rebozar" como *las harinas acondicionadas por la adición de determinadas sustancias, debidamente autorizadas y que se utilizan en la condimentación de alimentos. Deberán cumplir los requisitos exigidos en el punto 1.2 de esta Reglamentación*.



Sin otro particular que el simplemente ilustrativo de lo que se considera como "sustancia que se utiliza en la condimentación", se hace mención al Real Decreto 2242/1984, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de condimentos y especias, en cuyo art. 2º establece que *Especia o condimento aromático.- A efectos de esta Reglamentación, se designa con el nombre de especia o condimento aromático a las plantas o partes de las mismas, frescas o desecadas, enteras o troceadas o molidas, que por su color, aroma o sabor característicos se destinan a la preparación de alimentos y bebidas, con el fin de incorporarles estas características, haciéndoles más apetecibles y sabrosos y, en consecuencia, consiguiendo un mejor aprovechamiento de los mismos.*

Por lo tanto, considerando que la sémola de trigo no se trata de una sustancia para la condimentación, no podría denominarse al producto "harina para rebozar".

No obstante, si nos fijamos en la indicación de uso que se hace del producto como "preparado para fritos y rebozados", parece que como denominación de venta lo más adecuado sería hacer una descripción del mismo (ap 6.1.a, RD 1334/1999), dado que como se ha indicado no corresponde su composición con ninguna de las denominaciones contempladas en el citado RD 1286/1984.

A la vista de lo expuesto, se entiende que la denominación podría ser "preparado a base de harina y sémola de trigo". Lo que no se considera correcto es que se utilice como denominación de venta "harina de trigo", ya que podría inducir a error al consumidor.

4.- Harina superior de trigo y en otro lugar de la etiqueta figura la indicación "especial fuerza", preparada para elaborar panes especiales, bollería y alta repostería.

El punto 2.10. de la citada RTS para la elaboración, circulación y comercio, de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda para consumo humano, define "harina de fuerza" como *la harina de extracción T-45 y T-55, exclusivamente, procedentes de trigos especiales, con contenido mínimo en proteínas del 11 por ciento y valor de características alveográfica W mínimo 200, admitiéndose una tolerancia en defecto del 10 por ciento.*



A la vista de lo indicado, se deduce que la denominación "Harina superior de trigo", induce a error al consumidor sobre la naturaleza del producto, al pensar que se trata de una harina superior a las restantes. Por otra parte, incumple la normativa citada al no adaptarse la denominación de venta a las denominaciones específicas contempladas en el artículo 13.1.1.. En este caso, la denominación debería ser "harina de fuerza"

Quinto.- Finalmente, abundando en lo anterior, se concluye que la palabra "harina" sin otros calificativos, se refiere a la derivada de la molturación de los granos de trigo, por lo que de no tratarse de harina de otro cereal, no es necesario indicar harina de trigo. Así mismo, las denominaciones de venta de las harinas, tienen que ser, obligatoriamente, las contempladas en el artículo 13.1.1. de la citada RTS, no admitiéndose ningún otro calificativo como "especial", "superior", etc, que pueda inducir a error al consumidor sobre su verdadera naturaleza.